

pradores de sal con destino al surtido del Reino todos los medios de verificar sus especulaciones, se les admitirán en pago de la sal letras sobre cualquiera plaza de la Península hasta ciento veinte días de la fecha, siempre que la compra excediere de seiscientas fanegas. Las letras serán endosadas á favor de la Hacienda pública por una casa conocida de comercio, á satisfaccion del Administrador de la salina. *Art. 10.* El gobierno hará en el precio de la sal que revendiere para extraer al extranjero, la rebaja que le pareciere oportuna; y dicha extraccion se podrá hacer en bandera nacional ó extranjera. *Art. 11.* Los dueños particulares de salinas continuarán en la fabricacion y beneficio de la sal como hasta aqui, vendiéndola exclusivamente á la Hacienda pública á precios convencionales, y la podrán extraer al extranjero en los términos acordados por el decreto de Cortes de 9 de Noviembre de 1820. *Art. 12.* La Hacienda pública cobrará á los dueños particulares de salinas diez reales vellon por cada fanega de sal de su cosecha que quieran extraer para el surtido de la Península; quedando los dos reales á su favor por recompensa del precio á que la habrian de vender á la Hacienda. *Art. 13.* Los dueños particulares de salinas harán el pago en letras, del mismo modo que lo ejecutarán los demas especuladores, segun se previene en el artículo 9.º. *Art. 14.* El gobierno procurará concluir y presentar á las Cortes en la próxima legislatura los expedientes que está instruyendo sobre incorporacion al Estado de las salinas de particulares. *Art. 15.* El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura su opinion acerca de si se deberá vender la sal por peso en vez de hacerlo por medida. *Art. 16.* Se prohíbe absolutamente la introduccion en el Reino de la sal extranjera, y de la que haya salido de nuestros puertos exportada para el extranjero, bajo las penas acordadas en el decreto de Cortes de 9 de Noviembre de 1820. *Art. 17.* El Gobierno dictará todas las providencias de precaucion y seguridad que tuviere por oportunas para que se cumpla lo dispuesto en el presente decreto, y para que no se cometan fraudes; en la inteligencia de que la pena de estos consistirá en la pérdida de la sal, que quedará á beneficio de los aprehensores, y al pago por razon de multa de doce reales por fanega de las aprehendidas; cuyo importe entrará íntegramente en Tesorería. Quedan autorizados para las aprehensiones de sal los mismos empleados y

